

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 1856/89 del Consejo, de 20 de junio de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3667/83 relativo a la continuación de las importaciones de mantequilla de Nueva Zelanda al Reino Unido en condiciones especiales** 1
- * **Reglamento (CEE) nº 1857/89 del Consejo, de 21 de junio de 1989, por el que se establecen medidas específicas y temporales relativas al cese definitivo en sus funciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas** 2
- Reglamento (CEE) nº 1858/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 5
- Reglamento (CEE) nº 1859/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 7
- Reglamento (CEE) nº 1860/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de remolacha y de caña de azúcar 9
- Reglamento (CEE) nº 1861/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el sector vitivinícola 11
- * **Reglamento (CEE) nº 1862/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al calzado de los códigos NC 6404 y 6405 90 10 originarios de Tailandia beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo** 12
- * **Reglamento (CEE) nº 1863/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los demás juguetes del código NC 9503 originarios de China beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo** 13
- Reglamento (CEE) nº 1864/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria 14

* Reglamento (CEE) nº 1865/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 381/89 relativo a la prosecución de las acciones de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos contempladas en el Reglamento (CEE) nº 723/78	22
Reglamento (CEE) nº 1866/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se modifican los montantes compensatorios de adhesión fijados, en el sector del azúcar, por el Reglamento (CEE) nº 581/86	23
* Reglamento (CEE) nº 1867/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fija el nivel del umbral de intervención de manzanas y de tomates para la campaña de 1989/90	25
Reglamento (CEE) nº 1868/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de España (excepto las Islas Canarias)	27
Reglamento (CEE) nº 1869/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Bulgaria	29
Reglamento (CEE) nº 1870/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)	30
Reglamento (CEE) nº 1871/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de albaricoques originarios de España (excluidas las Islas Canarias)	31
Reglamento (CEE) nº 1872/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	32
Reglamento (CEE) nº 1873/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	34
Reglamento (CEE) nº 1874/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	39
Reglamento (CEE) nº 1875/89 de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	41

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

89/381/CEE :

- | | |
|--|----|
| * Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1989, por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas y por la que se adoptan disposiciones especiales sobre los medicamentos derivados de la sangre y del plasma humanos | 44 |
|--|----|

89/382/CEE, Euratom :

- | | |
|---|----|
| * Decisión del Consejo, de 19 de junio de 1989, por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas | 47 |
|---|----|

89/383/CEE :

- | | |
|---|----|
| * Decisión del Consejo, de 19 de junio de 1989, que modifica la Decisión 88/303/CEE por la que se reconocen algunas partes del territorio de la Comunidad como oficialmente indemnes de peste porcina o indemnes de peste porcina | 48 |
|---|----|

89/384/CEE :

- | | |
|---|----|
| * Directiva del Consejo, de 20 de junio de 1989, por la que se fijan las modalidades de control del respeto del punto de congelación de la leche cruda establecido en el Anexo A de la Directiva 85/397/CEE | 50 |
|---|----|

Comisión

89/385/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por la que se autoriza a la República Francesa a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las carnes de los animales de las especies ovina y caprina originarias de Nueva Zelanda** 51

89/386/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 17 de mayo de 1989, por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a establecer medidas de vigilancia intracomunitarias en relación con las importaciones de determinadas bicicletas originarias de la República Popular de China** 53

89/387/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 14 de junio de 1989, por la que se ajusta, para la campaña de comercialización 1988/89, la ayuda de adaptación a la industria portuguesa de refinado de azúcar en bruto importado de terceros países con exacción reguladora reducida en Portugal** 55

89/388/CEE :

Decisión de la Comisión, de 16 de junio de 1989, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe 56

Rectificaciones

- * **Rectificación a la Directiva 84/500/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (DO n° L 277 de 20. 10. 1984)** 58
- * **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1159/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1062/87 por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, así como los Reglamentos (CEE) n° 2855/85 y (CEE) n° 2793/86 (DO n° L 119 de 29. 4. 1989)** 58
- * **Rectificación a la Decisión 89/371/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, por la que se autoriza la prórroga o la tácita reconducción de determinados acuerdos comerciales celebrados por Estados miembros con países terceros (DO n° L 164 de 15. 6. 1989)** 58

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1856/89 DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3667/83 relativo a la continuación de las importaciones de mantequilla de Nueva Zelanda al Reino Unido en condiciones especiales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de 1972 y, en particular, el apartado 2 del artículo 5 del protocolo 18 anexo a ella,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3667/83⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1497/89⁽²⁾, autorizó temporalmente al Reino Unido a importar una determinada cantidad de mantequilla de Nueva Zelanda en condiciones especiales durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que el Consejo no pudo llegar a su debido tiempo a un acuerdo sobre el nuevo régimen de importación para una duración más larga; que, con objeto de evitar una interrupción de dichas importaciones, el Consejo ha acordado una nueva autorización temporal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1989;

Considerando que conviene, por las mismas razones, prorrogar la autorización temporal hasta el 31 de julio de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3667/83 queda modificado del siguiente modo:

1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. El presente régimen se aplicará del 1 de enero de 1984 al 31 de julio de 1989.

Las cantidades que podrán importarse serán las siguientes:

— 83 000 toneladas en 1984,

— 81 000 toneladas en 1985,

— 79 000 toneladas en 1986,

— 76 500 toneladas en 1987,

— 74 500 toneladas en 1988,

— 43 458 toneladas en el período que va del 1 de enero de 1989 al 31 de julio de 1989 ».

2) El apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. Antes del 31 de julio de 1989, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión decidirá sobre el mantenimiento del régimen excepcional. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

C. ROMERO HERRERA

⁽¹⁾ DO n° L 366 de 28. 12. 1983, p. 16.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 1. 6. 1989, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1857/89 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1989

por el que se establecen medidas específicas y temporales relativas al cese definitivo en sus funciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previo informe del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que la realización de las actividades futuras así como los programas específicos de investigación del Centro Común de Investigaciones exigen una profunda reestructuración del Centro que implica dotarlo de competencias adecuadas;

Considerando que esta reestructuración se debe realizar sin incrementar los efectivos y que el número de jubilaciones no es lo suficientemente amplio como para permitir las contrataciones necesarias para lograr los nuevos objetivos del Centro;

Considerando que, con objeto de garantizar que la reestructuración y la realización de estos nuevos objetivos del Centro no se verán obstaculizadas por la inadecuación de las competencias de su personal, es necesario adoptar medidas específicas relativas al cese definitivo en funciones;

Considerando que estas medidas específicas podrían resultar ineficaces si su aplicación requiriese en todo caso el acuerdo previo de los funcionarios afectados; que, al ser consecuencia del interés del servicio, dichas medidas deben poder tener un carácter imperativo sin estar subordinadas a un tal acuerdo en el caso de los funcionarios de la categoría A cuyas funciones de concepción, dirección y estudio revisten una importancia especial para la realización de los programas de investigación;

Considerando que, en el reducido número de casos en los que resultarían necesarias dichas medidas obligatorias, debería efectuarse, con anterioridad a la aplicación de los procedimientos estatutarios, un examen detenido de la situación de los funcionarios que pudieran verse afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En interés del servicio se autoriza a la Comisión, hasta el 28 de febrero de 1990, a adoptar, con arreglo al artículo 47 del Estatuto de los funcionarios de las Comu-

nidades Europeas, en lo sucesivo denominado «Estatuto» y en las condiciones definidas por el presente Reglamento, las medidas de cese definitivo en funciones de sus funcionarios en situación de actividad o de comisión de servicio, salvo los clasificados en los grados A1 y A2, que tengan al menos cincuenta años de edad y hayan realizado por lo menos quince años de servicio, retribuidos con cargo a los créditos de investigación y de inversión y adscritos a la plantilla del Centro Común de Investigaciones.

2. El número de funcionarios de cualquier categoría a los que se podrá aplicar las presentes medidas no podrá exceder de 100.

Artículo 2

1. La Comisión, tras consultar a la comisión paritaria que escuchará al funcionario a petición de éste, establecerá la lista de los funcionarios afectados por las medidas contempladas en el artículo 1.

Para el establecimiento de la lista la Comisión tendrá en cuenta:

- en primer lugar, si el interés del servicio lo permite, los funcionarios que soliciten la aplicación de las medidas;
- en todos los casos, la edad, la competencia, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de los funcionarios, así como, en su caso, el carácter penoso de algunas tareas inherentes a las funciones ejercidas.

2. Sin embargo, la Comisión accederá a las eventuales solicitudes de cese definitivo en funciones en el marco del presente Reglamento de aquellos funcionarios mayores de sesenta años.

3. Entre los funcionarios que no hubieren solicitado la aplicación de las medidas previstas en el artículo 1, únicamente los que pertenezcan a la categoría A podrán figurar en la lista mencionada en el apartado 1 del presente artículo.

4. Las medidas previstas en el artículo 1 y en el apartado 1 del presente artículo no tendrán carácter disciplinario.

Artículo 3

1. El funcionario que se vea afectado por la medida prevista en el artículo 1 tendrá derecho a una indemnización mensual equivalente al 70 % del sueldo base corres-

(1) DO nº C 158 de 26. 6. 1989.

pondiente al grado y escalón del interesado en el momento de su separación del servicio, que figure en el cuadro previsto en el artículo 66 del Estatuto, en vigor el primer día del mes en que ha de establecerse la indemnización.

2. El derecho a recibir esta indemnización se extinguirá a más tardar el último día del mes en el que el antiguo funcionario cumpla sesenta y cinco años de edad, y en cualquier caso cuando el interesado, antes de esa edad, reúna las condiciones que dan derecho a percibir la cuantía máxima de la pensión de jubilación.

En tal caso, el antiguo funcionario tendrá derecho, de oficio, a la pensión de jubilación que será efectiva a partir del primer día del mes civil siguiente a aquél con cargo al cual se le pagó la indemnización por última vez.

3. La indemnización prevista en el apartado 1 será ponderada mediante un coeficiente corrector fijado con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto para el país miembro de la Comunidad en el que el beneficiario justifique tener su residencia.

Si el beneficiario de la indemnización fijara su residencia en un Estado que no sea miembro de la Comunidad, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización será igual a 100.

La indemnización será expresada en francos belgas. Se pagará en la moneda del país de residencia del beneficiario. Sin embargo se pagará en francos belgas cuando se le aplique un coeficiente corrector igual a 100 conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo.

La indemnización pagada en moneda distinta del franco belga se calculará sobre la base de las paridades contempladas en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto.

4. Los ingresos brutos percibidos por el interesado como consecuencia de sus eventuales nuevas actividades se deducirán de la indemnización prevista en el apartado 1 en la medida en que, acumulados a ésta, excedan de la última retribución global bruta percibida por el beneficiario establecida sobre la base del cuadro de retribuciones en vigor el primer día del mes en que ha de liquidarse la indemnización. Esta retribución se ponderará con el coeficiente corrector a que se refiere el apartado 3.

Por ingresos brutos y por última retribución global bruta a la que se refiere el primer párrafo, se entenderán los ingresos una vez deducidas las cargas sociales sin deducción de impuestos.

El interesado estará obligado a proporcionar por escrito las pruebas que le exija la Comisión en el momento de la solicitud anual de información sobre los ingresos brutos percibidos por el interesado en sus eventuales nuevas funciones y a notificar a la institución en el intervalo de las solicitudes anuales todo elemento que pueda modificar su derecho a percibir la indemnización.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto y en los artículos 1, 2 y 3 del Anexo VII del mismo, los complementos familiares se pagarán bien al

beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, bien a la persona o personas a las que, en virtud de una disposición legal, una decisión judicial, o una decisión de la autoridad administrativa competente, se hubiera confiado la custodia del hijo o de los hijos, calculándose sobre la base de esta indemnización la cuantía de la asignación familiar.

6. El beneficiario de la indemnización tendrá derecho, para sí y para las personas a su cargo, a las prestaciones garantizadas por el régimen de seguridad social previsto en el artículo 72 del Estatuto, siempre que satisfaga la cotización correspondiente, calculada sobre la base de la cuantía de la indemnización a que se refiere el apartado 1 y siempre que no esté cubierto por otro seguro de enfermedad, legal o reglamentario.

7. Durante el período a que se extienda el derecho a la indemnización, el antiguo funcionario continuará acumulando derechos a pensión de jubilación sobre la base de la retribución correspondiente a su grado y escalón, siempre que, durante este período, satisfaga la cotización prevista en el Estatuto, calculada sobre la base de dicha retribución y sin que el total de la pensión pueda exceder de la cuantía máxima prevista en el párrafo segundo del artículo 77 del Estatuto. A efectos de la aplicación del artículo 5 del Anexo VIII del Estatuto y del artículo 108 del antiguo Reglamento General de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, este período será considerado como período de servicio.

8. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 22 del Anexo VIII del Estatuto, el cónyuge superviviente de un antiguo funcionario que, en el momento de su muerte, fuera beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1 siempre que hubiera sido su cónyuge desde al menos 1 año antes del cese en sus funciones al servicio de la Comisión, tendrá derecho a una pensión de supervivencia equivalente al 60 % de la pensión de jubilación que hubiera percibido el antiguo funcionario si hubiera podido, sin condiciones en cuanto a la duración de los servicios cumplidos ni a la edad, reclamarla en el momento del fallecimiento.

La cuantía de la pensión de supervivencia prevista en el párrafo primero no podrá ser inferior a las cuantías previstas en el párrafo segundo del artículo 79 del Estatuto. Sin embargo, no podrá en ningún caso exceder la cuantía del primer desembolso de la pensión de jubilación a que el antiguo funcionario hubiera tenido derecho si, vivo y después de haber agotado sus derechos a la indemnización mencionada, hubiera sido incorporado al régimen de pensión de jubilación.

La condición de antigüedad del matrimonio a que se refiere el párrafo primero no se exigirá si existieran uno o más hijos habidos de un matrimonio del antiguo funcionario, contraído antes del cese en el servicio, siempre que el cónyuge superviviente mantenga o haya mantenido a tales hijos.

Tampoco se exigirá cuando el fallecimiento del antiguo funcionario resultase de una de las circunstancias previstas en el párrafo segundo *in fine* del artículo 17 del Anexo VIII del Estatuto.

9. En caso de fallecimiento de un antiguo funcionario que disfrutara de la indemnización prevista en el apartado 1, los hijos a su cargo tal como se definen en el artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 80 del Estatuto, así como en el artículo 21 del Anexo VIII del Estatuto.

10. A efectos de la aplicación del artículo 107 del Estatuto, así como del apartado 2 del artículo 102 del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, los funcionarios a los que se hubiera aplicado

la medida prevista en el artículo 1 serán asimilados a los funcionarios que hayan continuado en ejercicio hasta la edad de sesenta cinco años, siempre que hayan satisfecho la cotización durante el período de percepción de la indemnización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

C. ARANZADI

REGLAMENTO (CEE) N° 1858/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1213/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de junio de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	36,26	131,90
0712 90 19	36,26	131,90
1001 10 10	60,64	194,07 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	60,64	194,07 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	35,73	125,32
1001 90 99	35,73	125,32
1002 00 00	63,32	134,13 ⁽³⁾
1003 00 10	53,90	125,31
1003 00 90	53,90	125,31
1004 00 10	44,96	100,47
1004 00 90	44,96	100,47
1005 10 90	36,26	131,90 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	36,26	131,90 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	54,40	139,85 ⁽⁴⁾
1008 10 00	53,90	17,33
1008 20 00	53,90	34,09 ⁽⁴⁾
1008 30 00	53,90	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	53,90	0,00
1101 00 00	65,71	190,15
1102 10 00	103,35	202,48
1103 11 10	107,63	313,53
1103 11 90	69,15	203,55

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 1859/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1213/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de junio de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9
0709 90 60	0	0	0	2,14
0712 90 19	0	0	0	2,14
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	2,14
1005 90 00	0	0	0	2,14
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1860/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de remolacha
y de caña de azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la Comisión debe fijar una exacción reguladora sobre la importación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que dicha exacción reguladora debe calcularse a tanto alzado en función del contenido de sacarosa de cada uno de dichos productos y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 ⁽⁴⁾, la exacción reguladora aplicable a dichos productos se obtiene multiplicando por un coeficiente la diferencia existente, por 100 kilogramos de azúcar blanco, entre el precio de umbral en vigor durante la campaña

azucarera de que se trate y la media aritmética de los precios cif determinados durante un período de referencia; que dichos coeficientes, así como el citado período de referencia, han sido fijados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 837/68;

Considerando que el precio de umbral del azúcar blanco ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 1255/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1989/90, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar blanco bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento, así como los precios aplicables en España y en Portugal ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, aplicables a la importación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, quedan fijadas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO n° L 126 de 9. 5. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de remolacha y de caña de azúcar

(ECU/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1212 91 10	57,73
1212 91 90	198,44
1212 92 00	39,69

REGLAMENTO (CEE) Nº 1861/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1125/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1236/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 55,

Considerando que, para que los Estados miembros puedan determinar el importe de la exacción reguladora aplicable, con relación a los diversos azúcares de adición, a la importación de los productos enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 de los códigos NC 2009 60 11, 2009 60 71, 2009 60 79 y 2204 30 99, procede, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en el apartado 2 del artículo 55 del

Reglamento (CEE) nº 822/87, fijar la diferencia entre, por una parte, la media de los precios de umbral del kilogramo de azúcar blanco en cada uno de los tres meses del trimestre para el que se fije dicha diferencia y, por otra parte, la media de los precios cif del kilogramo de azúcar blanco tomada como base para fijar las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco, calculadas en función de un período constituido por los primeros quince días del mes anterior al trimestre para el que se fije la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores; que, en virtud de los Reglamentos anteriormente citados, la Comisión debe fijarla para cada trimestre del año civil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1989, se fijará en 0,3741 ecus la diferencia contemplada en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86, y en el apartado 2 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 29.
(3) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1862/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al calzado de los códigos NC 6404 y 6405 90 10 originarios de Tailandia beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15;

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) nº 4257/88 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para el calzado de los códigos NC 6404 y 6405 90 10 originarios de Tailandia el plafón individual se establece en 2 700 000 ecus; que en fecha de 14 de febrero de 1989, las importaciones de dicho producto en la Comunidad, originarios de Tailandia han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dicho producto respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de julio 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0680	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles
	6405 90 10	Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 1863/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los demás juguetes del código NC 9503 originarios de China beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15;

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 12 del Reglamento (CEE) n° 4257/88, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 7 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los demás juguetes del código NC 9503 originarios de China el plafón individual se establece en 22 000 000 ecus; que en fecha de 14 de marzo de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 1983, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 4257/88 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.1300	9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados: rompecabezas de cualquier clase

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1864/89 DE LA COMISIÓN
de 27 de junio de 1989
relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1870/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 106 985 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 168 de 1. 7. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

1. **Acción n° (1):** 97/89
2. **Programa:** 1988 (576 t), 1989 (14 424 t)
3. **Beneficiario:** PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, Télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (2):** véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Etiopía
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** Características específicas: contenido de proteínas: 11 % mínimo [DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)]
8. **Cantidad total:** 15 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:**
 - a granel, más 315 000 sacos de yute, nuevos, vacíos, con un peso mínimo de 600 gramos, con capacidad para 50 kilogramos, 200 agujas y el hilo necesario
 - Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACTION No 97/89 / ETHIOPIA 0388501 / WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ASSAB •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega (7) (8):** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 20. 8. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 11. 7. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 25. 7. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 8. al 10. 9. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (9):**
 - Bureau de l'aide alimentaire,
 - à l'attention de Monsieur N. Arend,
 - bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
 - 200, rue de la Loi,
 - B-1049 Bruxelles,
 - Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):** restitución aplicable el 1. 7. 1989

ANEXO II

1. Acciones n° (1): 170/89 y 169/89
2. Programa : 1989
3. Beneficiario : PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, Télex 626675 WFP I
4. Representante del beneficiario (2): véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. Lugar o país de destino : Marruecos, Túnez.
6. Producto que se moviliza : trigo blando
7. Características y calidad de la mercancía (3): Características específicas: contenido de proteínas: 11 % mínimo [DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)].
8. Cantidad total : 8 732 toneladas
9. Número de lotes : 1 (2 partes : I: 2 720 t; II: 6 012 t)
10. Envasado y marcado :
 - I: a granel, más 57 000 sacos de yute, nuevos, vacíos, con un peso mínimo de 600 gramos, con capacidad para 50 kilogramos, 70 agujas y el hilo necesario
 - II: a granelInscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
 - I: « ACTION N° 170/89 / MAROC 0252701 / BLÉ / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / CASABLANCA »
11. Modo de movilización del producto : mercado comunitario
12. Fase de entrega (4): entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 20. 8. 1989
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 11. 7. 1989, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 25. 7. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 15. 8. al 10. 9. 1989
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 5 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (5):

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6): restitución aplicable el 1. 7. 1989.

ANEXO III

1. **Acción n° (1):** 171/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, Télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (2):** véase el DO n° C-103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Bangladesch
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** Características específicas: contenido de proteínas: 11 % mínimo [DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)]
8. **Cantidad total:** 25 352 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** a granel
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega (7) (8):** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:**
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 31. 8. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 11. 7. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 25. 7. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 8. al 15. 9. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (9):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):** restitución aplicable el 1. 7. 1989

ANEXO IV

1. **Acción n° (1):** 235/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, Télex 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (2):** véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Pakistán
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):** Características específicas: contenido de proteínas: 11 % mínimo [DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)]
8. **Cantidad total:** 48 480 toneladas
9. **Número de lotes:** 2 (I: 24 240 toneladas; II: 24 240 toneladas)
10. **Envasado y marcado:** a granel
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega (7) (8):** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 31. 8. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 11. 7. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 25. 7. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 8. al 15. 9. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (9):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex: AGREC 22037 B.
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):** restitución aplicable el 1. 7. 1989

ANEXO V

1. Acción nº (¹): 172 — 173/89
2. Programa : 1989
3. Beneficiario : PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, Télex 626675 WFP I
4. Representante del beneficiario (²): véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. Lugar o país de destino : República Democrática Popular del Yemen
6. Producto que se moviliza : trigo blando
7. Características y calidad de la mercancía (³): Características específicas : contenido de proteínas : 11 % mínimo [DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)]
8. Cantidad total : 916 toneladas
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado (⁴): véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 a)
I : 600 t
• ACTION NO 172/89 / YEMEN P.D.R. 0258001 / WHEAT / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ADEN •
II : 316 t
• ACTION 173/89 / YEMEN P.D.R. 0245302 / WHEAT / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / ADEN •
11. Modo de movilización del producto : mercado comunitario
12. Fase de entrega entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 15. 8. 1989
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 11. 7. 1989, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 18. 7. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 15. 8. 1989
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 5 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (⁵):
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶): restitución aplicable 1. 7. 1989

ANEXO VI

1. Acciones n° (1): 236/89 y 237/89
2. Programa : 1989
3. Beneficiario : PAM, World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, Télex 626675 WFP I
4. Representante del beneficiario (2): véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. Lugar o país de destino : Somalia
6. Producto que se moviliza : trigo blando
7. Características y calidad de la mercancía (3): Características específicas : contenido de proteínas : 11 % mínimo [DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)]
8. Cantidad total : 8 505 toneladas
9. Número de lotes : 1
10. Envasado y marcado (4) : véase la lista publicada en el DO n° C 216 de 14. 8. 1987, página 3 (en II B - 1 a)
Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 centímetros de altura mínima):
I : 6 405 t :
• ACTION No 236/89 / SOMALIA 0403700 / WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / MOGADISHU •
— II : 2 100 t :
• ACTION No 237/89 / SOMALIA 0403600 / WHEAT / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME / BERBERA •
11. Modo de movilización del producto : mercado comunitario
12. Fase de entrega : entregado en el puerto de embarque
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : —
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 30. 9. 1989
18. Fecha límite para el suministro : —
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 25. 7. 1989, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 8. 8. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 30. 9. 1989
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. Importe de la garantía de licitación : 5 ecus/tonelada
23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. Dirección para enviar las ofertas (5) :

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles,
Télex : AGREC 22037 B
25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6) : restitución aplicable el 1-7. 1989.

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :

- certificado de origen,
- certificado fitosanitario.

- (4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente :
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :
 - 236 20 05,
 - 235 01 32,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30.
- (6) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (7) El embarque está previsto en embarcaciones con un calado de 32 pies.
- (8) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, el precio de la oferta debe incluir los gastos de aproximación y carga. Las operaciones de aproximación y carga se efectuarán bajo la responsabilidad del adjudicatario.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1865/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 381/89 relativo a la prosecución de las acciones de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos contempladas en el Reglamento (CEE) nº 723/78

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1113/89 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,Considerando que en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 381/89 de la Comisión ⁽³⁾ se dispone que los organismos competentes envíen a la Comisión la lista de las propuestas recibidas, acompañada de un dictamen motivado, antes del 1 de mayo de 1989; que algunos organismos competentes, por motivos ajenos a su voluntad, no han podido respetar dicho plazo para la formulación del dictamen motivado; que, por consiguiente, es necesario prorrogar dicho plazo, así como los demás plazos que estén directamente vinculados al mismo;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 381/89 del modo siguiente:

1. En el apartado 3 del artículo 1, la fecha de « 1 de julio de 1990 » se sustituye por la de « 1 de octubre de 1990 ».
2. En el artículo 5:
 - en el apartado 1, la fecha de « 1 de mayo de 1989 » se sustituye por la de « 29 de junio de 1989 »;
 - en el apartado 2, la fecha de « 1 de junio de 1989 » se sustituye por la de « 15 de julio de 1989 »;
 - en el apartado 3, la fecha de « 1 de agosto de 1989 » se sustituye por la de « 1 de octubre de 1989 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 44 de 16. 2. 1989, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) N° 1866/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

por el que se modifican los montantes compensatorios de adhesión fijados, en el sector del azúcar, por el Reglamento (CEE) n° 581/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 469/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del azúcar⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que se establece en los términos del artículo 238 del Acta de adhesión de España y de Portugal una aproximación por etapas de los precios portugueses a los precios comunes debido a su nivel en Portugal; que dicha aproximación afecta al precio de intervención del azúcar blanco aplicable en dicho Estado miembro; que dicho precio ha sido fijado para la campaña de comercialización que comienza el 1 de julio de 1989 por el Reglamento (CEE) n° 1255/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1989/90, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento así como los precios aplicables en España y en Portugal⁽²⁾;

Considerando que la aproximación a 1 de julio de 1989 de los precios citados anteriormente hace necesaria la

adaptación de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con Portugal; que, a este fin y por motivos de claridad, es conveniente establecer un nuevo Anexo que incluya dichos montantes compensatorios adaptados en virtud del Reglamento (CEE) n° 581/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión y se fijan dichos montantes en el sector del azúcar⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1920/88⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 581/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 32.

⁽²⁾ DO n° L 126 de 9. 5. 1989, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 169 de 1. 7. 1988, p. 1.

ANEXO

ANEXO

Código NC	Tabla	Código Adicional (*)	Montantes compensatorios de adhesión a percibir (-) o a conceder (+) en los intercambios siguientes:											
			desde España hacia terceros países o hacia la Comunidad de los Diez	desde Portugal sin las Azores hacia terceros países o hacia la Comunidad de los Diez	desde terceros países o desde la Comunidad de los Diez hacia Portugal sin las Azores	desde las Azores hacia terceros países o hacia la Comunidad de los Diez	desde terceros países o desde la Comunidad de los Diez hacia las Azores	desde España hacia Portugal sin las Azores	desde Portugal sin las Azores hacia España	desde España hacia las Azores	desde las Azores hacia España	desde Portugal sin las Azores hacia las Azores		
1212 91 10			+ 7,09	+ 1,26	- 1,26	+ 1,26	+ 5,83	- 5,83	+ 5,83	- 5,83	-	-	-	
ex 1212 91 90 (*)			+ 26,23	+ 4,66	- 4,66	+ 4,66	+ 21,57	- 21,57	+ 21,57	- 21,57	-	-	-	
ecus/1 000 kg														
1701 91 00	6	7337	+ 8,60	- 3,92	+ 3,92	- 2,63	+ 2,63	+ 12,52	- 12,52	+ 11,23	- 11,23	- 1,29	+ 1,29	
1701 99 10			7	7340	- 8,60	- 3,92	- 2,63	- 2,63	+ 2,63	- 12,52	+ 11,23	- 11,23	- 1,29	+ 1,29
1701 99 90					+ 7,91	- 3,61	+ 3,61	- 2,42	+ 2,42	+ 11,52	- 11,52	+ 10,33	- 10,33	+ 1,19
1701 11 10	5	7334 7335	+ 7,91	- 3,61	+ 3,61	- 2,42	+ 2,42	+ 11,52	- 11,52	+ 10,33	- 10,33	- 1,19	+ 1,19	
1701 11 90					- 8,60	- 3,92	- 2,63	- 2,63	+ 2,63	- 12,52	+ 11,23	- 11,23	- 1,29	+ 1,29
1701 12 10					+ 7,91	- 3,61	+ 3,61	- 2,42	+ 2,42	+ 11,52	- 11,52	+ 10,33	- 10,33	+ 1,19
1701 12 90			+ 7,91	- 3,61	+ 3,61	- 2,42	+ 2,42	+ 11,52	- 11,52	+ 10,33	- 10,33	- 1,19	+ 1,19	
ecus/100 kg														
1702 60 90	10	7346 7347	+ 0,0860	- 0,0392	+ 0,0392	- 0,0263	+ 0,0263	+ 0,1252	- 0,1252	+ 0,1123	- 0,1123	- 0,0129	+ 0,0129	
1702 90 90					- 0,0860	- 0,0392	- 0,0263	- 0,0263	+ 0,0263	- 0,1252	+ 0,1123	- 0,1123	- 0,0129	+ 0,0129
1702 90 60	11	7350 7351												
1702 90 71	12	7355 7356												
2106 90 59	6	7424 7425												

(*) Remolachas azucareras, desecadas o en polvo, con un contenido en sacarosa, medido en extracto seco, del 50 % o más.

(**) Ver el apéndice del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1852/88 de la Comisión (DO nº L 167 de 1. 7. 1988, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1867/89 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 1989****por el que se fija el nivel del umbral de intervención de manzanas y de tomates para la campaña de 1989/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1122/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo a las medidas específicas para la aplicación de determinados umbrales de intervención en el sector de las frutas y hortalizas para la campaña de 1989/90⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1122/89 se establecen las normas para la fijación del nivel del umbral de intervención de manzanas y de tomates para la campaña de 1989/90;

Considerando que la campaña de comercialización de 1989/90 de manzanas abarca el período comprendido entre el 1 de julio de 1989 y el 30 de junio de 1990; que, por lo que respecta a este producto y esta campaña, es necesario fijar, por una parte, el nivel del umbral para la Comunidad de los Diez y el nivel para España para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1989, y, por otra, el nivel del umbral para la Comunidad, con excepción de Portugal, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1990;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que la campaña de comercialización de 1989/90 de tomates abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989; que, por lo que respecta a este producto y esta campaña, es necesario fijar el nivel del umbral para la Comunidad de los Diez y el nivel para España;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y de las hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El nivel del umbral de intervención de manzanas y de tomates correspondiente a la campaña de 1989/90, queda fijado en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 23.

ANEXO

Umrales de intervención de manzanas y de tomates para la campaña de 1989/90

Productos/Períodos	<i>(toneladas)</i>		
	Comunidad de los Diez	España	Comunidad a excepción de Portugal
Manzanas :			
— del 1 de julio al 31 de diciembre de 1989	245 900	31 800	—
— del 1 de enero al 30 de junio de 1990	—	—	201 100
Total	—	—	478 800
Tomates	390 000	184 500	574 500

REGLAMENTO (CEE) N° 1868/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1119/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 674/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1989⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 99,96 ecus por 100 kilogramos netos para el período del 1 de junio al 10 de julio de 1989;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado

en el punto a), tercer guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 674/89;

Considerando que, para los tomates originarios de España (excepto las Islas Canarias) el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del 8 % durante el cuarto año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de tomates (código NC 0702 00) originarios de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 16,74 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de junio de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO n° L 73 de 17. 3. 1989, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1869/89 DE LA COMISIÓN
de 27 de junio de 1989
por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates
originarios de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1119/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/89 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Bulgaria;

Considerando que, para los tomates originarios de Bulgaria, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles

sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Bulgaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1722/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO n° L 168 de 17. 6. 1989, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1870/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1799/89 de la Comisión, de 22 de junio de 1989 ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de España (excepto las Islas Canarias), comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un

nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1799/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 176 de 23. 6. 1989, p. 34.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1871/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de albaricoques originarios de España (excluidas las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1564/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1748/89 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de albaricoques originarios de España (excluidas las Islas Canarias);

Considerando que, para los albaricoques originarios de España (excluidas las Islas Canarias), no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72

para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de albaricoques originarios de España (excluidas las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1564/89

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 20. 6. 1989, p. 53.

REGLAMENTO (CEE) N° 1872/89 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 1989****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1773/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1847/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1773/89 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1773/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 174 de 22. 6. 1989, p. 19.⁽⁴⁾ DO n° L 180 de 27. 6. 1989, p. 35.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	21,74 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	24,01 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	21,74 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	24,01 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,2364
1701 99 10 100	23,64	
1701 99 10 910	26,10	
1701 99 10 950	24,60	
1701 99 90 100		0,2364

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1873/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de cerdos de los códigos NC 0103 91 10 y 0103 92 19 y de determinados productos del código NC nº 0203; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0210 19 51 y 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dichos códigos NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 91 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC ex 1601 00 y 1602, es conveniente

prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2768/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 617/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 150/86 ⁽⁴⁾, estableció que los productos del sector de la carne de porcino y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.
2. Quedan excluidas de la concesión de la restitución a que se refiere el apartado 1 las exportaciones con destino a Portugal.
3. Queda excluida la concesión de la restitución a que se refiere el apartado 1 a toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ECU/100 Kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0103 91 10 000	01	15,00
0103 92 19 000	01	15,00
0203 11 10 000	01	25,00
0203 12 11 000	02	25,00
	03	30,00
0203 12 19 000	02	25,00
	03	27,00
0203 19 11 000	02	25,00
	03	27,00
0203 19 13 000	02	25,00
	03	30,00
0203 19 15 000	02	20,00
	03	20,00
0203 19 55 110	02	25,00
	03	35,00
0203 19 55 130	02	25,00
	03	35,00
0203 19 55 190	02	25,00
	03	30,00
0203 19 55 310	02	20,00
	03	25,00
0203 19 55 390	02	20,00
	03	20,00
0203 19 55 900	01	—
0203 21 10 000	01	25,00
0203 22 11 000	02	25,00
	03	30,00
0203 22 19 000	02	25,00
	03	27,00
0203 29 11 000	02	25,00
	03	27,00
0203 29 13 000	02	25,00
	03	30,00
0203 29 15 000	02	20,00
	03	20,00
0203 29 55 110	02	25,00
	03	35,00
0203 29 55 130	02	25,00
	03	35,00
0203 29 55 190	02	25,00
	03	30,00
0203 29 55 310	02	20,00
	03	25,00
0203 29 55 390	02	20,00
	03	20,00
0203 29 55 900	01	—
0210 11 11 000	01	52,00
0210 11 31 100	01	70,00
0210 11 31 900	01	52,00
0210 12 11 000	01	35,00
0210 12 19 000	01	35,00
0210 19 40 000	01	52,00
0210 19 51 100	01	52,00

(en ECU/100 Kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (*)	Importe de la restitución
0210 19 51 300	01	35,00
0210 19 51 900	01	—
0210 19 81 100	01	70,00
0210 19 81 300	01	52,00
0210 19 81 900	01	—
1601 00 10 100	01	35,00
1601 00 10 900	01	—
1601 00 91 100	01	58,00
1601 00 91 900	01	—
1601 00 99 100	01	40,00
1601 00 99 900	01	—
1602 10 00 000	01	16,00
1602 20 90 100	01	30,00
1602 20 90 900	01	—
1602 41 10 100	01	35,00
1602 41 10 210	04	57,00
	05	60,00
1602 41 10 290	02	26,00
	03	28,00
1602 41 10 900	01	—
1602 42 10 100	01	35,00
1602 42 10 210	02	51,00
	03	54,00
1602 42 10 290	02	26,00
	03	28,00
1602 42 10 900	01	—
1602 49 11 110	01	35,00
1602 49 11 190	02	57,00
	03	60,00
1602 49 11 900	01	—
1602 49 13 110	01	35,00
1602 49 13 190	02	51,00
	03	54,00
1602 49 13 900	01	—
1602 49 15 110	01	35,00
1602 49 15 190	02	51,00
	03	54,00
1602 49 15 900	01	—
1602 49 19 110	01	28,00
1602 49 19 190	02	36,00
	03	38,00
1602 49 19 900	01	—
1602 49 30 100	02	26,00
	03	28,00
1602 49 30 900	01	—
1602 49 50 100	01	16,00
1602 49 50 900	01	—
1602 90 10 100	01	28,00
1602 90 10 900	01	—
1902 20 30 100	01	16,00
1902 20 30 900	01	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los destinos
- 02 Estados Unidos de América y Canadá
- 03 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y Canadá,
- 04 Estados Unidos de América, Canadá y Australia,
- 05 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y Australia.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1874/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1846/89 ⁽⁴⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 33.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	27,39 ⁽¹⁾
1701 11 90	27,39 ⁽¹⁾
1701 12 10	27,39 ⁽¹⁾
1701 12 90	27,39 ⁽¹⁾
1701 91 00	30,09
1701 99 10	30,09
1701 99 90	30,09 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) N° 1875/89 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1989

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1213/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1219/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1454/89 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1850/89⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de junio de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1454/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 144 de 27. 5. 1989, p. 13.

⁽⁸⁾ DO n° L 180 de 27. 6. 1989, p. 41.

⁽⁹⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹¹⁾ DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽¹²⁾ DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1989, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1102 20 10	73,23	241,95	235,91
1102 20 90	41,10	136,70	133,68
1103 13 11	73,23	232,95	226,91
1103 13 19	73,23	241,95	235,91
1103 13 90	41,10	136,70	133,68
1103 19 10	120,02	246,11	240,07
1103 29 10	120,02	246,11	240,07
1103 29 40	73,23	241,95	235,91
1104 19 30	120,02	246,11	240,07
1104 19 50	73,23	241,95	235,91
1104 23 10	62,75	212,72	209,70
1104 23 30	62,75	212,72	209,70
1104 23 90	41,10	136,70	133,68
1104 29 10*20 (*)	87,24	180,40	177,38
1104 29 30*20 (*)	104,33	216,41	213,39
1104 29 95	67,61	139,06	136,04
1104 30 90	34,04	104,34	98,30
1106 20 91	80,65	223,51	199,33 (*)
1106 20 99	80,65	231,56	207,38 (*)
1108 12 00	80,65	223,51	202,96
1108 13 00	80,65	223,51	202,96
1108 14 00	80,65	223,51	101,48
1108 19 90	80,65	223,51	101,48 (*)
1702 30 51	175,11	361,45	264,73
1702 30 59	126,59	269,45	202,96
1702 30 91	175,11	361,45	264,73
1702 30 99	126,59	269,45	202,96
1702 40 90	126,59	269,45	202,96
1702 90 50	126,59	269,45	202,96
1702 90 75	178,85	374,05	277,33
1702 90 79	123,60	259,36	192,87
2106 90 55	126,59	269,45	202,96
2303 10 11	256,00	433,46	252,12

(*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de los códigos NC 0714 90 11 y 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(*) Código Taric: centeno.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1989

por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas y por la que se adoptan disposiciones especiales sobre los medicamentos derivados de la sangre y del plasma humanos

(89/381/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las diferencias en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros pueden obstaculizar el comercio de medicamentos derivados de la sangre o del plasma humanos dentro de la Comunidad;

Considerando que el objetivo fundamental de toda norma relativa a la producción, distribución y uso de medicamentos debe ser la salvaguardia de la salud pública;

Considerando que las disposiciones de la Directiva 65/65/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/21/CEE ⁽⁵⁾, y las de la Directiva 75/319/CEE ⁽⁶⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/570/CEE ⁽⁷⁾, relativas ambas a la aproximación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas, aunque adecuadas, resultan insuficientes en relación con los medicamentos derivados de la sangre o del plasma humanos;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 de la Directiva 87/22/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por la que se aproximan las medidas nacionales relativas a la comercialización de medicamentos de alta tecnología, en particular los obtenidos por biotecnología ⁽⁸⁾, la Comisión debe presentar propuestas para armonizar, de forma análoga a lo dispuesto en la Directiva 75/319/CEE, los requisitos de autorización y comercialización de los medicamentos derivados de la sangre o del plasma humanos;

Considerando que la Comunidad apoya plenamente los esfuerzos del Consejo de Europa por fomentar la donación de sangre y de plasma de forma voluntaria y no retribuida para ir hacia la autosuficiencia en el abastecimiento de productos derivados de la sangre en toda la Comunidad y para garantizar el respeto de los principios éticos en el comercio de sustancias terapéuticas de origen humano;

Considerando que la normativa elaborada para garantizar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos derivados de sangre o plasma humanos debe aplicarse de la misma forma tanto en los establecimientos públicos como en los privados, así como a la sangre importada de países terceros;

Considerando que antes de que se conceda al fabricante autorización para comercializar un medicamento derivado de sangre o plasma humanos; éste debe demostrar su capacidad de garantizar, en la medida que el estado de la técnica lo permita, de manera continuada la conformidad de los lotes, así como la ausencia de contaminación viral específica;

⁽¹⁾ DO nº C 308 de 3. 12. 1988, p. 21.

⁽²⁾ DO nº C 290 de 14. 11. 1988, p. 134 y

DO nº C 120 de 16. 5. 1989.

⁽³⁾ DO nº C 208 de 8. 8. 1988, p. 64.

⁽⁴⁾ DO nº 22 de 9. 2. 1965, p. 369/65.

⁽⁵⁾ DO nº L 15 de 17. 1. 1987, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 147 de 9. 6. 1975, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 332 de 28. 11. 1983, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 15 de 17. 1. 1987, p. 38.

Considerando que es necesario dotar a la Comisión de la facultad de adoptar, en estrecha cooperación con el Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas relativas a la eliminación de obstáculos técnicos al comercio en el sector de los medicamentos, cualquier cambio necesario en los requisitos de las pruebas de especialidades farmacéuticas que figuran en el Anexo de la Directiva 75/318/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre normas y protocolos analíticos, toxicofarmacológicos y clínicos en materia de pruebas de especialidades farmacéuticas⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/19/CEE⁽²⁾, para tener en cuenta la naturaleza especial de los medicamentos derivados de sangre o plasma humanos y con objeto de garantizar un mayor nivel de calidad, seguridad y eficacia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 34 de la Directiva 75/319/CEE, y salvo lo dispuesto en la presente Directiva, las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE se aplicarán a los medicamentos a base de constituyentes sanguíneos preparados industrialmente por centros públicos o privados, denominados en lo sucesivo «medicamentos derivados de sangre o plasma humanos»; dichos medicamentos incluyen, en particular, albúmina, factores de coagulación e inmunoglobulinas de origen humano.

2. La presente Directiva no se aplicará a la sangre completa, al plasma ni a las células sanguíneas de origen humano.

3. La presente Directiva no afecta a la Decisión 86/346/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1986, por la que se acepta, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo europeo relativo al intercambio de sustancias terapéuticas de origen humano⁽³⁾.

Artículo 2

1. Las características cuantitativas de un medicamento derivado de sangre o de plasma humano se expresarán en masa o en unidades internacionales o en unidades de actividad biológica, según convenga al producto correspondiente.

2. En las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE, la expresión «características cualitativas y cuantitativas de los componentes» designa las características relativas a la actividad biológica y la expresión «composición cualitativa y cuantitativa» designa la composición del producto expresada en términos de actividad biológica.

3. En cualquier documento establecido con los fines de la presente Directiva en que se mencione el nombre de

un medicamento derivado de sangre o de plasma humanos se indicará al menos una vez el nombre común o científico de los principios activos; en las restantes menciones éste podrá ser sustituido por un nombre abreviado.

Artículo 3

En lo que concierne a la utilización de sangre o plasma humanos en tanto que materias primas para la fabricación de medicamentos:

- 1) los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar la transmisión de enfermedades infecciosas. En la medida en que esto está cubierto por las modificaciones previstas en el artículo 5, además de la aplicación de las monografías de la *Farmacopea Europea* concerniente a la sangre y plasma, estas medidas comprenderán las recomendadas por el Consejo de Europa y la Organización Mundial de la Salud en lo que respecta particularmente a la selección y comprobación de los donantes de sangre y plasma;
- 2) los Estados miembros tomarán todas las medidas útiles para que los donantes y los centros de extracción sean siempre claramente identificables;
- 3) además deberán asegurarse todas las garantías de seguridad y pureza mencionadas en los puntos 1 y 2 para la importación de sangre o plasma humano proveniente de países exteriores a la CEE;
- 4) los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para promover el autoabastecimiento de la Comunidad en sangre o plasma humanos. A este respecto, deben estimularse las donaciones de sangre o de plasma voluntarias y no remuneradas y adoptarán todas las medidas necesarias para el desarrollo de la producción y de la utilización de medicamentos derivados de sangre o plasma humanos procedentes de donaciones voluntarias y no remuneradas. Comunicarán las medidas adoptadas a la Comisión.

Artículo 4

1. Los Estados miembros se encargarán de que los procedimientos de fabricación seguidos para elaborar un medicamento derivado de sangre o plasma humanos estén validados adecuadamente, proporcionen homogeneidad entre lotes y garanticen, en la medida en que lo permita el estado de la técnica, la ausencia de contaminación vírica específica. Para ello, el fabricante deberá comunicar a las autoridades competentes el método que utiliza para reducir o eliminar los virus patógenos que puedan transmitirse por los medicamentos derivados de sangre o plasma humanos. Las autoridades competentes podrán enviar muestras del producto a granel y/o acabado para su estudio en un laboratorio estatal o en un laboratorio designado a este efecto, bien durante el examen de la solicitud con arreglo al artículo 4 de la Directiva 75/319/CEE o bien después de haber concedido la autorización de comercialización.

⁽¹⁾ DO nº L 147 de 9. 6. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 15 de 17. 1. 1987, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 207 de 30. 7. 1986, p. 1.

2. A efectos de la aplicación del artículo 8 de la Directiva 65/65/CEE y del artículo 27 de la Directiva 75/319/CEE, los Estados miembros podrán exigir de los fabricantes de medicamentos derivados de sangre o plasma humanos la presentación a las autoridades competentes de una copia de todos los informes de control firmados por el personal cualificado con arreglo al artículo 22 de la Directiva 75/319/CEE.

3. Cuando, por razones de salud pública, la legislación de un Estado miembro lo prevea, las autoridades competentes podrán exigir a los responsables de la puesta en el mercado de medicamentos derivados de sangre o plasma humanos la presentación ante las autoridades competentes de muestras de cada uno de los lotes del producto a granel y/o acabado para su examen por un laboratorio estatal o un laboratorio designado a tal fin antes de su puesta en circulación a no ser que las autoridades competentes de otro Estado miembro hayan examinado previamente el lote correspondiente y hayan declarado que cumple las especificaciones aprobadas. Los Estados miembros se encargarán de que dicho examen se realice en el plazo de sesenta días a partir de la recepción de las muestras.

Artículo 5

El procedimiento previsto en la Directiva 87/22/CEE se observará, en tanto que sea necesario, en los medicamentos derivados de sangre y de plasma humanos.

Artículo 6

Las modificaciones en los requisitos de las pruebas de medicamentos establecidos en el Anexo de la Directiva 75/318/CEE necesarias para tener en cuenta la ampliación del ámbito de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE para cubrir los medicamentos derivados de sangre o

plasma humanos se adoptarán, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 2 *quater* de la Directiva 75/318/CEE.

Artículo 7

1. Salvo en los casos previstos en el apartado 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Si las modificaciones de la Directiva 75/318/CEE a las que se refiere el artículo 6 no han sido adoptadas en la fecha contemplada en el apartado 1, ésta será sustituida por la fecha de las mencionadas modificaciones.

3. Las solicitudes de autorización de comercialización de productos en cuestión presentadas después de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva deberán ajustarse a lo dispuesto en ésta.

4. La presente Directiva será progresivamente aplicada a los medicamentos existentes, derivados de sangre o plasma humanos, señalados en el apartado 1 del artículo 1 antes del 31 de diciembre de 1992.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1989

por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas

(89/382/CEE, Euratom)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que la Resolución del Consejo de 19 de junio de 1989 relativa a la aplicación de un plan de acciones prioritarias en el ámbito de la informática estadística: programa estadístico de las Comunidades Europeas 1989-1992 (2), ha puesto de manifiesto la necesidad de un programa estadístico global y coherente para apoyar los objetivos de las Comunidades Europeas;

Considerando que la realización del programa estadístico requiere decisiones que respondan a las necesidades de la Comunidad, la determinación de su prioridad y la aplicación de procedimientos que refuercen la estrecha colaboración existente entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, para poner en práctica esta cooperación, conviene crear un Comité que asista a la Comisión en la ejecución de los programas estadísticos de las Comunidades Europeas;

Considerando que conviene que esta cooperación se extienda al conjunto de los ámbitos que abarcan los programas estadísticos de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo 1

Se crea un Comité del programa estadístico, en lo sucesivo denominado «el Comité», compuesto por representantes de los Institutos estadísticos de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión (el director general de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas).

Artículo 2

El Comité asistirá a la Comisión en la coordinación general de los programas estadísticos plurianuales para

garantizar la coherencia de las acciones que se hayan de emprender con las que se hayan decidido en los programas estadísticos nacionales.

Artículo 3

La Comisión consultará al Comité sobre:

- a) las acciones que tenga intención de iniciar para alcanzar los objetivos previstos en los programas estadísticos plurianuales y sobre los medios y calendario para lograrlos;
- b) la evolución de los programas estadísticos plurianuales;
- c) cualquier otra cuestión, en particular de carácter metodológico, relativa a la instauración o a la ejecución del programa estadístico, planteado por su presidente, bien por su propia iniciativa, bien a petición de un Estado miembro.

Artículo 4

El Comité ejercerá, además, las funciones que le confieran las disposiciones adoptadas por el Consejo en el ámbito de la estadística, con arreglo a las normas establecidas por dichas disposiciones, de conformidad con la Decisión 87/373/CEE (3).

Artículo 5

Cada año, el Comité elaborará un informe con el balance de los trabajos estadísticos que hayan sido sometidos a examen. Este informe se comunicará por parte de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 6

El Comité establecerá su Reglamento interno.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. SOLCHAGA CATALAN

(1) DO nº C 158 de 26. 6. 1989.

(2) DO nº C 162 de 29. 6. 1989, p. 1.

(3) DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1989

que modifica la Decisión 88/303/CEE por la que se reconocen algunas partes del territorio de la Comunidad como oficialmente indemnes de peste porcina o indemnes de peste porcina

(89/383/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 88/406/CEE⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 4 *ter*,

Vista la Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 87/489/CEE⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Decisión 88/303/CEE⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 89/20/CEE⁽⁶⁾, reconoce algunas partes del territorio de la República Federal de Alemania, Francia, Grecia y los Países Bajos como oficialmente indemnes de peste porcina y algunas partes de Bélgica, la República Federal de Alemania, Francia, Italia y España como indemnes de peste porcina;

Considerando que desde entonces, en algunas partes del territorio de Bélgica, de la República Federal de Alemania y en el conjunto de las regiones de España, no se ha detectado caso alguno de peste porcina desde hace más de un año; que no se ha autorizado la vacunación contra la peste porcina, al menos durante los últimos doce meses y que no hay cerdos en las explotaciones que hayan sido vacunados contra la peste porcina durante los doce meses anteriores; que, por lo tanto, se trata de partes del territorio que cumplen los requisitos para que se les reconozca como oficialmente indemnes de peste porcina a efectos de intercambios intracomunitarios de carne fresca;

Considerando que, en determinadas partes de Bélgica y Grecia, no se ha detectado caso alguno de peste porcina durante más de un año; que, por lo tanto, dichas partes cumplen los requisitos para ser reconocidas como

indemnes de peste porcina a efectos de intercambios intracomunitarios de carne fresca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 88/303/CEE queda modificada como sigue:

1) En el Anexo I:

a) En el capítulo 1:

- segundo guión, insértese la palabra « Münster » tras la palabra « Düsseldorf »;
- tercer guión, insértese la palabra « Rheinhessen-Pfalz » tras la palabra « Coblenza »;

b) Añádanse los capítulos siguientes:

• CAPÍTULO 5

Bélgica

Provincias:

- Brabante
- Hainaut
- Lieja
- Limburg
- Luxemburgo
- Namur

CAPÍTULO 6

España

Comunidades autónomas:

- Asturias
- Baleares
- Cantabria
- Madrid
- Murcia
- Rioja (La)
- Navarra

Provincias:

- Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla en la Comunidad Autónoma de Andalucía;
- Huesca, Teruel y Zaragoza en la Comunidad Autónoma de Aragón;

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 76.

⁽⁶⁾ DO nº L 9 de 12. 1. 1989, p. 21.

- Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora en la Comunidad Autónoma de Castilla y León ;
 - Albacete, Ciudad Real, Guadalajara, Cuenca y Toledo en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ;
 - Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona en la Comunidad Autónoma de Cataluña ;
 - Badajoz y Cáceres en la Comunidad Autónoma de Extremadura ;
 - Coruña (La), Lugo, Orense y Pontevedra en la Comunidad Autónoma de Galicia ;
 - Alicante, Castellón y Valencia en la Comunidad Autónoma de Valencia ;
 - Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en la Comunidad Autónoma del País Vasco ;
 - Palmas (Las) y Santa Cruz de Tenerife en la Comunidad Autónoma de Canarias . »
- 2) En el Anexo II :
- a) En el capítulo 1, la palabra « Münster » queda suprimida ;
- b) El capítulo 2 (España) queda suprimido y los capítulos 3, 4 y 5 pasan a ser los capítulos 2, 3 y 4, respectivamente ;
- c) El nuevo capítulo 2 (Bélgica) se sustituye por el texto siguiente :
- « CAPÍTULO 2
- Bélgica*
- Las provincias de Amberes y de Flandes Occidental . »
- d) Añádase el capítulo siguiente :
- « CAPÍTULO 5
- Grecia*
- Nomos :
- Evros, a excepción de la isla de Samotracia
 - Rodopi
 - Xánthi
 - Kavala, a excepción de la isla de Thásos
 - Drama
 - Serres
 - Calcídica
 - Salónica
 - Kilkis
 - Pella
 - Emathia
 - Pieria
 - Kozáni
 - Florina
 - Kastoría
 - Grevená
 - Ioánnina
 - Thesprotía
 - Kerkira
 - Préveza
 - Arta
 - Tríkkala
 - Kardhítsa
 - Evritanía
 - Lárisa
 - Magnissia, a excepción de las islas de Skíathos, Skópelos y Alónnisos
 - Fthiótis
 - Viotia
 - Attiki
 - Evia, a excepción de la isla de Skíros
 - Rodas, a excepción de las otras islas del Dodecaneso
 - Argólida, a excepción de la isla de Spetses
 - Korinthía
 - Achaía
 - Fokida
 - Aitoloakarnanía
 - Iliá
 - Arkadhía
 - Messinía
 - Lakonía . »
- Artículo 2*
- Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.
- Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1989.
- Por el Consejo*
El Presidente
C. ROMERO HERRERA

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1989

por la que se fijan las modalidades de control del respeto del punto de congelación de la leche cruda establecido en el Anexo A de la Directiva 85/397/CEE

(89/384/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 85/397/CEE del Consejo, de 5 de agosto de 1985, relativa a los problemas sanitarios de la policía sanitaria en los intercambios intracomunitarios de leche tratada térmicamente ⁽¹⁾, modificada por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 85/397/CEE indica en el punto D del Capítulo VI de su Anexo A las normas que deberán respetarse en la admisión de leche cruda en el establecimiento del tratamiento o en el centro de recogida o de estandarización;

Considerando que conviene precisar, con objeto de tener en cuenta las diferencias de recogida, en qué fase podrá efectuarse el control del punto de congelación a fin de obtener una aplicación uniforme de esta exigencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros procurarán que el control del punto de refrigeración de la leche cruda previsto en el punto D del Capítulo VI del Anexo A de la Directiva 85/397/CEE se efectúe con arreglo a las modalidades siguientes:

- 1) La leche cruda de cada explotación deberá someterse a un control regular mediante la extracción de muestras por sondeo.

En caso de entrega directa de la leche de una única explotación al establecimiento de tratamiento, dicha extracción de muestras se efectuará o bien en el momento de la recogida de la explotación siempre y cuando se tomen precauciones para evitar fraude durante el transporte, o bien antes de la descarga en el establecimiento de tratamiento, si la leche es entregada directamente por el titular de la explotación.

Si los resultados de un control inducen a la autoridad competente a sospechar que se ha añadido agua, dicha autoridad procederá a la extracción de una muestra

oficial en la explotación. Una muestra oficial deberá representar la leche de un ordeño de la mañana o de la tarde, efectuado bajo vigilancia completa, e iniciado como mínimo once horas y como máximo trece horas después del ordeño precedente.

En caso de entrega de leche procedente de varias explotaciones, la extracción de muestras podrá efectuarse en el momento de la admisión de la leche cruda en el establecimiento de tratamiento, o en el centro de recogida o de estandarización siempre y cuando se efectúe sin embargo un control mediante muestras por sondeo en las explotaciones.

Si los resultados de un control indican que se supera la norma contemplada en el punto D del Capítulo IV del Anexo A de la Directiva 85/397/CEE, se efectuarán extracciones de muestras en todas las explotaciones que hayan participado en la recogida de la leche cruda en cuestión.

Si fuera necesario, la autoridad competente procederá a extraer muestras oficiales con arreglo al punto 1 del párrafo tercero.

- 2) Si los resultados del control no confirman la sospecha de adición de agua, podrá utilizarse la leche cruda para la producción de leche tratada térmicamente.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 1990.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de junio de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. ROMERO HERRERA

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 24. 8. 1985, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de mayo de 1989

por la que se autoriza a la República Francesa a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las carnes de los animales de las especies ovina y caprina originarias de Nueva Zelanda

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(89/385/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/483/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987⁽¹⁾, relativa a las medidas de vigilancia y de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que el Gobierno francés ha presentado una solicitud en virtud del primer párrafo del artículo 115 del Tratado ante la Comisión de las Comunidades Europeas, para que se le autorice, a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de carne de animales de las especies ovina y caprina del código NC 0204, originarias de Nueva Zelanda y despachadas a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando que el Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 1837/80⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/88⁽³⁾, estableció la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino; que, en el marco de dicho régimen, la Comunidad y determinados países terceros celebraron acuerdos comerciales mediante los cuales dichos países terceros, entre otros Nueva Zelanda, se comprometieron a limitar a determinadas cantidades sus exportaciones de los productos de que se trata con destino a algunos mercados sensibles (por ejemplo, Francia); que, sin embargo, se siguen manteniendo discusiones con determinados países terceros y especialmente con Nueva Zelanda, por lo que se refiere, en particular, a las limitaciones relativas al mercado francés;

Considerando que, con el fin de evitar que durante las discusiones se interrumpan las corrientes comerciales

tradicionales que se han establecido con Nueva Zelanda sobre la base del acuerdo comunitario, la Comisión, de manera autónoma e independientemente de cuál sea el resultado de las negociaciones, fijó, mediante su Decisión 89/310/CEE⁽⁴⁾, límites provisionales para la importación en Francia de los productos de que se trata, originarios de Nueva Zelanda, válidos para el año 1989;

Considerando que existen disparidades entre los Estados miembros por lo que se refiere a las medidas aplicadas a la importación de los productos de que se trata, originarios de Nueva Zelanda; que dichas disparidades podrían provocar desvíos de tráfico;

Considerando que, según datos recibidos por la Comisión resulta que, a partir del segundo semestre de 1988, vienen relaizándose en Francia importaciones de carnes ovinas y caprinas originarias de Nueva Zelanda despachadas a libre práctica en los demás Estados miembros, en cantidades que van aumentando de manera significativa, y que existe un riesgo real de que dichas importaciones, debido a su volumen y a su precio muy bajo, causen un perjuicio grave a los productores franceses y perturben el mercado;

Considerando que, en tales condiciones, conviene conocer la evolución previsible de dichas importaciones;

Considerando que la Comisión sometió los datos facilitados por las autoridades francesas a un examen detallado, sobre la base de los criterios adoptados en la Decisión 87/433/CEE;

Considerando que de dicho examen se deduce que se dan las condiciones necesarias para aplicar medidas de vigilancia para los productos de que se trata;

Considerando que, por consiguiente, conviene autorizar a la República Francesa para que aplique a dichas importaciones una vigilancia intracomunitaria previa,

⁽¹⁾ DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 126 de 9. 5. 1989, p. 40.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se autoriza a la República Francesa a que establezca, hasta el 31 de diciembre de 1989, medidas de vigilancia intracomunitaria, con arreglo a la Decisión 87/433/CEE, en relación con las importaciones de carnes de animales de las especies ovina y caprina, frescas, refrigeradas o congeladas, del código NC 0204, originarias de Nueva Zelanda.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1989

por la que se autoriza al Reino de Dinamarca a establecer medidas de vigilancia intracomunitarias en relación con las importaciones de determinadas bicicletas originarias de la República Popular de China

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(89/386/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el primer párrafo de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987⁽¹⁾, relativa a las medidas de vigilancia y de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE y, en particular, sus artículos 1, 2 y 3,

Considerando que, con fecha 19 de abril de 1989, el Gobierno danés presentó una solicitud en virtud del primer párrafo del artículo 115 del Tratado ante la Comisión solicitando la autorización para aplicar medidas de protección en relación con las bicicletas del código NC 87 12 00, originarias de la República Popular de China, despachadas a libre práctica en la Comunidad; que dicha solicitud se completó con datos suplementarios el 25 de abril y el 1 de mayo de 1989;

Considerando que, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3420/83 del Consejo⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2273/87⁽³⁾, Dinamarca aplica un régimen de restricciones cuantitativas a la importación de los productos de que se trata, originarios de la República Popular de China; que, en tal contexto, Dinamarca ha abierto para el año 1989 un contingente que se ha utilizado totalmente;

Considerando que subsisten disparidades en las condiciones que se aplican a las importaciones de los productos de que se trata en los distintos Estados miembros;

Considerando que, por lo que se refiere a la situación de la producción nacional, la información que ha recibido la Comisión indica que, en Dinamarca, las importaciones de los productos de que se trata originarios de países terceros, entre otros China, han disminuido de 40 727 unidades en 1986 a 31 176 unidades en 1987; que la participación en el mercado de dichas importaciones se situó en aproximadamente $\pm 9\%$ durante el mismo período;

Considerando que la producción danesa disminuyó de 286 685 unidades en 1986 a 243 939 unidades en 1987; que las ventas de la producción nacional en el mercado interno variaron entre 104 124 unidades en 1986, 136 019 unidades en 1987 y 112 409 unidades en 1988;

Considerando que las ventas globales de bicicletas en el mercado danés disminuyeron de 396 347 unidades en 1986 a 344 664 unidades en 1988;

Considerando que las autoridades danesas comunicaron a la Comisión que los datos disponibles sobre los resultados financieros de los principales productores nacionales se caracterizaron, en 1987, bien por la ausencia de beneficios, bien por pérdidas importantes; que, no obstante, y a pesar de lo delicado de la situación, se realizaron importantes esfuerzos de inversión con vistas a reestructurar el sector y a mejorar su rentabilidad;

Considerando que las autoridades danesas comunicaron a la Comisión su preocupación respecto a la importación inminente de 200 000 bicicletas originarias de la República Popular de China despachadas a libre práctica en otro Estado miembro; que dicha importación, habida cuenta del número de bicicletas de que se trata y de los precios muy bajos a los que se venderían (más del 80 % inferiores a los precios de la producción nacional) acarrearía graves dificultades económicas para el sector afectado al privarle de toda salida en el mercado interno;

Considerando, no obstante, que la preocupación de las autoridades danesas se funda en una presunción y que no concurren aún, según la información facilitada por dichas autoridades y considerando, entre otras cosas, la escasa proporción de las importaciones de los países terceros y, especialmente, de las importaciones chinas en el mercado danés, las condiciones que exige el artículo 3 de la Decisión 87/433/CEE y no procede, por tanto, dar la autorización para aplicar medidas según lo previsto en el artículo 115 del Tratado para prohibir la importación a Dinamarca de las bicicletas originarias de China despachadas a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando, no obstante, que existe el riesgo de que las importaciones masivas a bajo precio de bicicletas originarias de China despachadas a libre práctica en los demás Estados miembros puedan realizarse de manera súbita, lo que acarrearía un perjuicio grave para la producción nacional,

(1) DO n° L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.

(2) DO n° L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

(3) DO n° L 217 de 6. 8. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de Dinamarca a que establezca, hasta el 31 de diciembre de 1989, medidas de vigilancia intracomunitaria, con arreglo al artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, en relación con las importaciones de bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor, del código NC 87-12 00, originarios de la República Popular de China y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1989.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 1989

por la que se ajusta, para la campaña de comercialización 1988/89, la ayuda de adaptación a la industria portuguesa de refinado de azúcar en bruto importado de terceros países con exacción reguladora reducida en Portugal

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(89/387/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89⁽²⁾, y, en particular, el séptimo guión del apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 4 *quater* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que, durante las campañas de comercialización 1988/89 a 1990/91, se concederá en concepto de medida de intervención una ayuda de adaptación a la industria del refinado de azúcar en bruto importado en Portugal con exacción reguladora reducida en aplicación del artículo 303 del Acta de adhesión de España y de Portugal y refinado en azúcar blanco en Portugal; que esta ayuda se eleva a 0,08 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco para las cantidades de este azúcar así importadas y refinadas en Portugal; que las cantidades de azúcar en bruto importadas con exacción reguladora reducida son las mencionadas en el párrafo primero del artículo 303 del Acta de adhesión, así como las cantidades deficitarias mencionadas en el párrafo tercero de dicho artículo cuya importación con la exacción reguladora reducida sea autorizada para la campaña de comercialización considerada; que en este caso, respecto a la campaña de comercialización 1988/89, se trata de las Decisiones de autorización 88/462/CEE⁽³⁾ y 89/06/CEE de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 4 *quater* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que la ayuda de adaptación citada podrá ajustarse, para una campaña de comercialización determinada, teniendo en cuenta principalmente el importe de la cotización de almacenamiento fijado para la misma; que el importe de dicha cotización, si bien el azúcar importado en Portugal con exacción reguladora reducida no la soporta, visto el volumen de este azúcar refinado, es determinante para los precios del conjunto del mercado del azúcar blanco y, por lo tanto, para el margen de las refinerías portuguesas;

Considerando que el importe de la cotización de almacenamiento para la campaña de comercialización 1988/89 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1922/88 de la

Comisión⁽⁵⁾ en 3,50 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco; que este importe representa una reducción de 0,50 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco con relación al aplicado durante la campaña de comercialización de 1987/88, mientras que los precios de intervención del azúcar blanco y del azúcar en bruto fijados en ecus para la campaña 1988/89 han permanecido iguales con relación a los de la campaña 1987/88;

Considerando que, tras estudiar la situación de los precios del mercado portugués y sobre la base de los datos de los que dispone la Comisión, resulta que la reducción de dicha cotización ha sido repercutida efectivamente desde el 1 de julio de 1988, ocasionando a las industrias de refinado portuguesas en cuestión un efecto correspondiente sobre su margen, poniendo en peligro los equilibrios que persigue la concesión de estas ayudas y, por lo tanto, los objetivos perseguidos; que, así pues, parece necesario proceder al ajuste correspondiente de esta ayuda de adaptación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se eleva el importe de la ayuda de adaptación a que se refiere el párrafo segundo del apartado 4 *quater* del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 a 0,58 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco, para la campaña de comercialización 1988/89.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

(3) DO nº L 223 de 13. 8. 1988, p. 43.

(4) DO nº L 78 de 21. 3. 1989, p. 52.

(5) DO nº L 169 de 1. 7. 1988, p. 4.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1989

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

(89/388/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 967/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3182/88⁽⁴⁾, y, en particular, el punto i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de junio de 1989, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de julio de 1989, en el marco de la cantidad total de 30 000 toneladas, a la que automáticamente se añadirá, en su caso, la cantidad suple-

mentaria de 8 100 toneladas, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 486/85;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Directiva 89/227/CEE⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de junio de 1989, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación :

Reino Unido :

380,0 toneladas originarias de Botswana.

República Federal de Alemania :

460,0 toneladas originarias de Botswana.

Países Bajos :

330,0 toneladas originarias de Botswana.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de julio de 1989, podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al punto ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes :

Botswana : 14 186,362 toneladas,

Kenia : 142,00 toneladas,

Madagascar : 7 579,00 toneladas,

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 103 de 15. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽⁶⁾ DO nº L 93 de 6. 4. 1989, p. 25.

Swazilandia : 3 363,00 toneladas
Zimbabwe : 6 252,17 toneladas.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1989.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, con excepción de Portugal.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Directiva 84/500/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 277 de 20 de octubre de 1984)

(Edición especial (versión española) del Derecho derivado, sector 13, volumen 18)

En la página 7, artículo 2, apartado 4, categoría 2,

en lugar de: « Todos los demás objetos que puedan llenarse

Pb	Cd
0,4 mg/l	0,3 mg/l »

léase: « Todos los demás objetos que puedan llenarse

Pb	Cd
4,0 mg/l	0,3 mg/l »

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1159/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1062/87 por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, así como los Reglamentos (CEE) nº 2855/85 y (CEE) nº 2793/86

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 119 de 29 de abril de 1989)

En la página 107, Anexo B,

en lugar de: « el ejemplo de control T nº 5 »,

léase: « el ejemplar de control t5 ».

En la página 109, Anexo C,

en lugar de: « RF de ALEMANIA »,

léase: « ALEMANIA ».

En la página 113, Anexo E,

en lugar de: « que figuren en el artículo 19 b del Reglamento (CEE) nº 1062/87 del citado Anexo »,

léase: « que figuren en el anexo previsto en el artículo 19 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1062/87 ».

Rectificación a la Decisión 89/371/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, por la que se autoriza la prórroga o la tácita reconducción de determinados acuerdos comerciales celebrados por Estados miembros con países terceros

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 164 de 15 de junio de 1989)

En la página 45, Anexo, columna (4), Portugal,

en lugar de: « 15. 6. 1990 »,

léase: « 15. 10. 1990 ».